



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2019-00482-00
ACTOR(A):	ZONIA DEL SOCORRO VALLEJO QUIROZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

“1. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 21 de abril de 2019 por la *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 21 de enero de 2019 ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

2. Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 5359 de 04 de diciembre de 2015.

CONDENAS:

1. Condenar a la *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el día 25 de diciembre de 2015, hasta la fecha de pago que fue el día 08 de abril de 2016.*

2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo en la sanción moratoria.

3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la entidad a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.
5. Condenar en costas a la demanda tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y lo regulado por el Código General del Proceso.

b. Fundamentos fácticos.

- La demandante presta sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el Departamento de Putumayo. El 25 de septiembre de 2015 petitionó el reconocimiento y pago de sus Cesantías Parciales, prestación que le fue reconocida mediante la Resolución 5359 del 04 de diciembre de 2015.
- Que el valor reconocido a título de cesantía parcial fue pagado por la entidad el 08 de abril de 2016, que la entidad tenía para pagar hasta el 12 de enero de 2016.
- Mediante petición radicada el 23 de enero de 2019 ante Fompremag, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, la entidad guardó silencio al respecto, configurándose el acto ficto negativo.

c. Normas y concepto de violación.

Normas violadas:

Leyes: 91/89, artículos 5 y 15, 244 de 1995, artículos 1 y 2, 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Concepto de violación:

Que conforme a lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, ha de entenderse que el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud y Fonpremag cancela por fuera de los términos establecidos en la ley lo que genera una sanción equivalente a 1 día de salario docente con posterioridad a los 70 días hábiles contados desde que se radica la solicitud hasta cuando se efectúa el pago de las mismas.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 28 de noviembre de 2019 (p. 24 y 25 pdf); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (p.28 y 30 pdf).

Mediante auto calendarado el 05 de octubre de 2020 en la que entre otras decisiones se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión. (p.31-33 pdf)

a. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

Obran en el proceso las siguientes pruebas relevantes:

- a. Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl.16-18)
- b. Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para estudio. (fl.11 y 13)
- c. Certificación de pago emitido por la Fiduprevisora. (fl.14)
- d. Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría III Judicial para asuntos administrativos. (fl.21)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE DEMANDANTE: El apoderado se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda. Hizo un recuento de los antecedentes jurisprudenciales en los cuales se basan sus pretensiones.

Manifestó que:

(...)

En sentencia de unificación de Unificación CE-SUJ2-18 de julio de 2018 y la sentencia SU 336 de fecha 18 de mayo de 2017 proferida por el Honorable Consejo de Estado y a Corte Constitucional, respectivamente. En las primeras de las mencionadas sentencias, “la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contempla la sanción mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; Siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando reconocer y pagar a mi poderdante, la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías reconocidas mediante resolución N°. 5359 de 04 de diciembre de 2015, esto es, desde el 25 de diciembre de 2015, fecha en la cual venció el plazo con que contaba la Entidad para efectuar el pago, hasta el 08 de abril de 2016, día en que efectivamente se canceló la cesantía, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago, teniendo en cuenta el salario devengado por mi poderdante al momento de causarse la mora, por tratarse de una cesantía parcial.

PARTE DEMANDADA: Guardó Silencio.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si la demandante en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías parciales establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Solución al problema jurídico planteado.

a. Régimen legal Aplicable:

- Ley 244 de 1995.
- Ley 1071 de 2006¹.
- Ley 1437 de 2011, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, para un **total de 70 días hábiles**.

b. Jurisprudencia aplicable:

- Corte Constitucional Sentencia SU-336 de 2017.
- Consejo de Estado, Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, 18 de julio de 2018, **en la que se fijaron las siguientes reglas:**

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

¹ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

² Artículo 69 CPACA.

Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

- **Corte Constitucional, Sentencia SU-332 del 25 de julio de 2019**

La corporación determinó que los despachos judiciales accionados desconocieron que, aunque la norma que establece la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, prescrita en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del magisterio, en virtud de los principios de favorabilidad e in dubio pro-operario, en materia laboral les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para al trabajador.

- **Corte Constitucional, Sentencia SU-041 del 6 de febrero de 2020.**

Este Alto Tribunal, indicó que en materia de sanción moratoria por demora en el pago de las cesantías, se debe a la presencia de obstáculos financieros y administrativos que han venido afectando los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y con esto, los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de sus afiliados, y que impiden el cumplimiento de los términos legales para resolver peticiones y acatar órdenes judiciales.

Manifiesta además que *“es importante resaltar que, si bien es cierto las medidas adoptadas por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, en lo atinente a la autorización de la emisión de los TES para sufragar la sanción por mora, solucionan la problemática objeto de estudio desde el punto de vista financiero, (i) los recursos no están disponibles de forma inmediata pues, como se ha mencionado en diferentes apartes de esta sentencia, el Decreto 2020 de 2019 dispuso la emisión de TES hasta por la suma de \$440.000.000.000,00 en la vigencia de 2019 y \$660.000.000.000,00 para el 2020; y (ii) no se descarta la posibilidad de que, con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, esto es el 25 de mayo de 2019, se hayan seguido generando casos de sanción por mora en el pago extemporáneo del auxilio de cesantías. Lo anterior, dado que la ley simplificó el trámite del auxilio de cesantías, quedando en cabeza de las entidades territoriales certificadas su reconocimiento.*

³ Se recuerda que la Ley 1955 de 2019 entró en vigor el 25 de mayo de 2019.

Sin embargo, este Tribunal no tiene evidencias (i) de la observancia del término legal para la contestación por parte de las Secretarías de Educación certificadas, ni (ii) del tiempo real de respuesta a los docentes -en el marco del nuevo procedimiento- por parte de dichas entidades territoriales⁴, lo que resulta de vital importancia pues si, a pesar de los cambios introducidos por la ley, se mantiene la falta de oportunidad en la atención de estas solicitudes, la sanción por mora causada sería responsabilidad de las entidades territoriales certificadas y no se podría pagar dicha indemnización con recursos del FOMAG⁵. Lo anterior, en lo que respecta a las solicitudes de pago por sanción mora allegadas a partir del 25 de mayo de 2019, fecha que en la que entró en vigencia de la ley 1955 de 2019.

VI. DE LA PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado en sentencia del 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso con radicado, 730012333000201400650 01 abordando el tema de la prescripción en la sanción moratoria concluyó que la reclamación de la sanción moratoria deberá efectuarse **desde la causación de la penalidad**, que para el caso es aquella prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, será desde el día siguiente a la finalización de los 65 días o de los 70 según la norma aplicable, al respecto indicó:

“39. El citado artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, invocado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto del 2016⁶, establece al tenor:

«**Artículo 151. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

40. De conformidad con la norma transcrita, en la citada providencia de unificación⁷ se consideró que la obligación se hace exigible **desde el momento mismo en que surge la mora**, por lo que pese a que en ella solo se abordó la prescripción en materia de

⁴ Ver punto 4.7 del Auto 572 de 2019.

⁵ Al respecto ver el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, “**Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. [...]”

⁶ C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁷ *Ibidem* 67.

cesantías anualizadas, **la Subsección aplicará la regla atinente a que la reclamación deberá efectuarse desde la causación de la penalidad**, que para el caso de aquella prevista en la Ley 244 de 1995⁸ subrogada por la Ley 1071 de 2006⁹, **será desde el día siguiente a la finalización de los 65 días** en los eventos de reconocimiento tardío y respecto de los procedimientos administrativos regulados por el CCA – Decreto 01 de 1984.” (Negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO:

En ese orden, en el presente caso se observa que el término con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales se venció el **12 de enero de 2016** (70 días norma aplicable C.P.A.CA) debido a que las solicitó el **25 de septiembre de 2015** (fl. 11), y petitionó el pago de la sanción moratoria el **23 de enero de 2019** (fls. 15 y 20); es decir transcurridos más de **3 años** entre la (causación de la penalidad) y el momento en que presentó la petición en sede administrativa, razón por la cual **hay lugar a declarar la prescripción trienal** establecida en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y 105 del CPT y, **POR LO TANTO NO SE ORDENARÁ PAGO ALGUNO.**

Cabe anotar que el demandante afirma en los hechos de la demanda, que la petición fue radicada el 21 de enero del 2019, lo cual se pudo constatar en el folio 15 del expediente digital, que la constancia de envío por la empresa de servicios postales nacionales 472, describe que dicha fecha hace referencia a la fecha de admisión del documento, y en los folios 19 y 20, se deprecia una certificación de la empresa 472 donde describe que el envío fue entregado exitosamente el día 23 de enero de 2019; Lo anterior indica que ni tomando como fecha de radicación de la petición por sanción moratoria, por cesantías parciales, del 21 de enero de 2019, no podría reconocerse el pago de la sanción moratoria, porque la misma se encuentra prescrita.

A continuación, me permito relacionar las constancias de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.



⁸ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁹ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT: 900.092.917.9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

4x72

RA065643517CO

PF. ARMANDO MEDINA ANGEL 21/01/2019 08:38:42
 25/01/2019

Nombre/Razón Social: RGA ORTIZ Y ABOGADOS ASOCIADOS
 Dirección: CRA 10 NO 18 - 38 OFICINA 902 NITC C.T.I.
 Referencia: Teléfono: 3548348143 Código Postal: 110321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111767

Nombre/Razón Social: SECRETARIA DE EDUCACION DEL PUTUMAYO
 Dirección: CRA 8 NO 17 - 34 BARRIO CIUDAD JARCON
 Tel: Código Postal: 890001195 Código Operativo: 7909000
 Ciudad: MOCOA - PUTUMAYO Depto.: PUTUMAYO

Peso Flaco(g): 200
 Peso Volumétrico(g): 0
 Peso Facturado(g): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Observaciones del Cliente:

Fecha de entrega: 23-01-19
 Distribución: C.C. 18129075
 Gestión de entrega: Te

Julio C. Dem...
 C.C. 18129075
 DISTRIBUIDOR

1111 767
 CENTRO A

1117677909000RA065643517CO

Rastrear Envío - RA065643517CO

RECOLECTADO 2019-01-21 EN CAMINO 2019-01-22

[Ver Comprobante de Entrega](#)

[Ver Vista Anterior](#)

Detalles del Envío

INTERIO	FECHA/HORA	CIUDAD	DESCRIPCION
PO. PUERTO ASIS	2019-01-23 5:29: PM	BOGOTÁ D.C.	La prueba de entrega ha sido digitalizada.
PO. PUERTO ASIS	2019-01-23 5:01: PM	PUERTO ASIS	Envío entregado exitosamente.
PO. PUERTO ASIS	2019-01-22 9:13: PM	PUERTO ASIS	Nuevo horario de envío en camino con su envío y está en proceso de entrega. Por favor estar atento.
PO. PUERTO ASIS	2019-01-22 9:01: PM	PUERTO ASIS	El envío está siendo procesado en nuestro centro operativo.
CTP. CENTRO A	2019-01-21 8:18: PM	BOGOTÁ D.C.	Se envió su encomenda en ruta de traslado.
CTP. CENTRO A	2019-01-21 8:18: PM	BOGOTÁ D.C.	El envío ha sido ingresado en un centro de destino para el traslado.
CTP. CENTRO A	2019-01-21 8:18: PM	BOGOTÁ D.C.	Se envió su envío incluido en un vehículo de traslado.
PF. ARMANDO MEDINA A	2019-01-21 4:53: PM	BOGOTÁ D.C.	Se envió su envío incluido en un vehículo de traslado.
PF. ARMANDO MEDINA A	2019-01-21 8:38: AM	BOGOTÁ D.C.	El envío ha sido recibido y ha iniciado el proceso de entrega.

DE LAS COSTAS:

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁰, **no hay lugar a la**

¹⁰ "Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

condena en costas, porque no se demostró su causación acorde con el 365.5 del C.G.P. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción y, por lo tanto, no se ordenará pago alguno, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas según lo motivo.

TERCERO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **liquídense** los gastos procesales, las costas; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívense** los expedientes dejando las constancias del caso.

CUARTO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

KHP

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00-00482-00
Actor(a): **ZONIA DEL SOCORRO VALLEJO QUIROZ**
Demandado(s): MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c997f5933e456d44e2e2517a64398abf226cb9583625303ed2ae9502e6851961

Documento generado en 29/10/2020 08:03:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>